



Resolución Directoral Regional

Nº 590-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

VISTO: El Informe Nº 86-2018-GRP-420020-100-500 del 13 de julio del 2018, las Cédulas de Notificación Nº 33, 34 y 35-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 05 de febrero del 2018, el Escrito de Registro Nº 2974 del 31 de mayo del 2018 – Descargo, el Reporte de Ocurrencias Nº 045-006-2014-PRODUCE/DGSF-ZONA1 del 05 de noviembre del 2014, el Acta de Inspección Nº 026324 del 05 de noviembre del 2014, el Informe Nº 045-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 05 de noviembre del 2014, el Oficio Nº 1274-2016-PRODUCE/DGS del 05 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 establece que: “Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;

Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.1¹ del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada²;

Que, según Reporte de Reporte de Ocurrencias Nº 045-006-2014-PRODUCE/DGSF-ZONA1 del 05 de noviembre del 2014, Acta de Inspección Nº 026324 del 05 de noviembre del 2014, e Informe Nº 045-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 05 de noviembre del 2014, levantado por el Ing. Pesquero Noe Alejandro Vilchez Samaniego - Inspector DIGSECOVI – Credencial: IC-242-DGSF/DIS, señalan que el día 05 de noviembre del 2014, siendo las 09:15 horas, se realizó la intervención a la Embarcación

¹ Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

² Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 590 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

Pesquera DON MIGUEL con matrícula PT-29737-CM, en presencia del señor Juan Panta Panta, quien tiene cargo de patrón, dicha embarcación se encuentra acoderada en el Muelle Pesquera Santa Enma S.A descargando el recurso hidrobiológico Anchoqueta Blanca declarando 13 TM, se procedió a realizar la llamada al centro de control de sistema de seguimiento satelital, en ese instante aparecieron dos personas extrañas en una moto lineal, rápidamente se acercaron manifestándome de forma amenazante que se retirara del muelle, gritándole palabras obscenas, lo cual interrumpió sus labores comunicándoles que se les levantaría el reporte de ocurrencias por obstaculizar labores de inspección;

Que, mediante Cédulas de Notificación Nº 33, 34 y 35-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 05 de febrero del 2018, se notifica los señores Fernando Alexander Panta Samillan, Juan Fernando Panta Ruiz, Karina Jannina Panta Periche, y Janina Margarita Cabrel Garcia, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haber Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente. Ante ello, mediante Escrito de Registro Nº 2974 del 31 de mayo del 2018, los señores Fernando Alexander Panta Samillan, Juan Fernando Panta Ruiz, y Karina Jannina Panta Periche, presentan su descargo correspondiente argumentando lo siguiente:

- Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, en su Artículo 41º numeral 41.1, reconoce la infracción cometida el 20 de agosto del 2014 por su embarcación pesquera DOÑA LEO de matrícula PT-29768-CM, dejando constancia de renunciar expresamente a interponer cualquier recurso administrativo sin condición alguna ante las instancias pertinentes. Asimismo de acuerdo a lo establecido en el numeral 41.2, han procedido a realizar la cancelación del 50% de la multa determinada de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE.

Que, el numeral 26) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE tipifica como infracción: **"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"**;

Que, de las normas antes expuestas, se aprecia que la tipificación como infracción de la conducta consiste en impedir u obstaculizar las labores de supervisión, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras y detectar cualquier supuesto que pueda significar una



Resolución Directoral Regional

Nº 590-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los supervisores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones en cualquier momento;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que se levantó Reporte de Reporte de Ocurrencias Nº 045-006-2014-PRODUCE/DGSF-ZONA1 del 05 de noviembre del 2014, Acta de Inspección Nº 026324 del 05 de noviembre del 2014, en circunstancias que se realizó la intervención a la Embarcación Pesquera DON MIGUEL con matrícula PT-29737-CM, en presencia del señor Juan Panta Panta, quien tiene cargo de patrón, dicha embarcación se encuentra apoderada en el Muelle Pesquera Santa Enma S.A descargando el recurso hidrobiológico Anchoveta Blanca declarando 13 TM, se procedió a realizar la llamada al centro de control de sistema de seguimiento satelital, en ese instante aparecieron dos personas extrañas en una moto lineal, rápidamente se acercaron manifestándose de forma amenazante que se retirara del muelle, gritándole palabras obscenas, lo cual interrumpió sus labores comunicándoles que se les levantaría el reporte de ocurrencias por obstaculizar labores de inspección;

Que, en consecuencia habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 26, Sub Código 26.13 del Cuadro de Sanciones establecida por el Artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE que establece la sanción por Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, si se trata de una embarcación pesquera menor escala, le corresponde una multa de 15 UIT;

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, del 10 de noviembre del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

Que, el numeral 26) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE tipifica como infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente".



Resolución Directoral Regional

Nº 590-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

Asimismo, conforme al Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$	S: 3	0.25	
	Factor del recurso: 4	0.070	
	Q: 5	13	
	P: 6	0.5	
	F: 7	+50%	

³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

⁴ El factor del recurso hidrobiológico bonito extraído, es de 0.79, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E.P extrajo 1.8 TM

⁶ De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.5.

⁷ El numeral 4) del Artículo 44º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que se considera como factor agravante



Resolución Directoral Regional

Nº 590 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

$M = 0.2500 * 0.070 * 13 / 0.5000 * (1 + 0.5)$	MULTA = 0. 6825
--	-----------------

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los señores **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, KARINA JANNINA PANTA PERICHE y JANINA MARGARITA CABREL GARCIA**, con una multa de **0.6825 UIT**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 26) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE tipifica como infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, presenta por los administrados antes mencionados, al amparo de lo previsto en el Artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, reduciéndose a la mitad la multa impuesta.


"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%. Asimismo, El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".




Resolución Directoral Regional

Nº 590 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

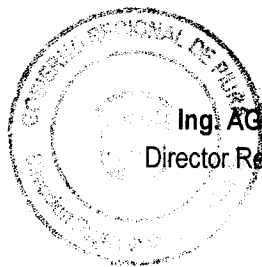


ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR CANCELADA la multa impuesta, toda vez que los administrados han anexado el Boucher de pago por la suma de S/ 1,416.40, efectuados en el Banco de la Nación a la cuenta corriente del Gobierno Regional Piura, monto que corresponde al 50% del valor de la multa; es decir, por el valor de 0.34125 UIT. Procediéndose a Archivar el presente proceso.



ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a los señores KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, con domicilio en Calle Miguel F. Cerro Nº 732 – Letirá – Vice - Sechura y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura